



**TRIBUNAL DE APELACION
EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DE CENTRAL.**

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA: PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°:..... **36 -**

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, a los **diez y seis** días del mes de marzo de 2022, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, los Miembros Magistrados: **DR. FABRICIANO VILLALBA, DRA. MARIA TERESA GONZALEZ DE DANIEL, y DRA. MARIA LOURDES CARDOZO DE VELAZQUEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "**AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA: PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA**", a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Señor **PRIMO MONTIEL GONZALEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Mario Ramírez Marín, contra la S.D. N° 01 de fecha 08 de marzo de 2022, dictado por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Capiatá, Abg. Miguel Ángel Ruíz Centurión.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar lo siguiente: -----

CUESTION:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, LA Magistrada, MARIA TERESA GONZALEZ DE DANIEL, DIJO: Que, por la sentencia apelada, el Juez de Primer Grado resolvió cuanto sigue: "**1-HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional por denegación de acceso a la información pública promovida por el Abg. Rubén Osmar Franco Klein, con Mat. N.º 14.640, por derecho propio, en contra de Oficial Inspector Primo Montiel, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución y en consecuencia, 2. DENAR...**"

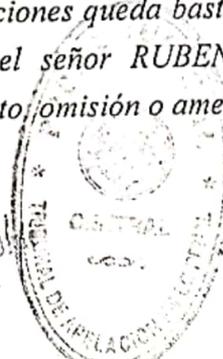
(Handwritten signatures and stamps of the court members)

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN
OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA:
PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA".-----

...//...al Oficial Inspector Primo Montiel que, dentro del plazo de 15 días hábiles, remita al Puesto Policial n. 009, del barrio San Jorge de San Antonio, un informe pormenorizado sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctral. N° 27-0299-02, del Distrito de San Antonio y la remisión de las respectivas actas de procedimiento o la indicación del lugar específico de su archivo en caso de no contar con ellas, con la advertencia de que en caso de incumplimiento podrá ser pasible de las sanciones previstas en la ley. 3. ORDENAR al jefe del Puesto Policial n. 009 del barrio San Jorge de San Antonio, que provea al Abg. Rubén Osmar Franco Klein toda la información requerida sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00, dentro de la finca n.º 729, con Cta. Cte. Ctral. N° 27-0299-02, del Distrito de San Antonio, siempre que este cumpla con el carácter previsto en los artículos 68 y 297 del C.P.P.; dicha orden deberá ser cumplida dentro de los 15 días hábiles de haber recibido el informe del Oficial Inspector Primo Montiel, con la advertencia de que en caso de incumplimiento podrá ser pasible de las sanciones previstas en la ley 4. DISPONER la remisión de los antecedentes a la Comandancia de la Policía Nacional para determinar las responsabilidades sobre el manejo de los documentos (actas de procedimiento y de denuncias) que amparan la legalidad y la transparencia de las actuaciones de la Policía Nacional. 5. IMPONER las costas en el orden causado." (Sic)-----

La parte recurrente manifiesta en su parte medular que: "...Que, la Sentencia recurrida agravia a mis legítimos derechos, en razón a la indebida aplicación del derecho por parte del A-quo, ya que el mismo en primer lugar, no considero el hecho de que la presente acción de amparo fue presentada de manera extemporánea, en razón de que el amparista ya obtuvo la información solicitada en fecha 05 de noviembre de 2021, ocasión en que el propio Jefe del Puesto Policial N° 9 San Jorge de la Ciudad de San Antonio, mediante Nota S/N° de misma fecha, cuya copia se encuentra agregada en autos, le informó que en los archivos de esa Dependencia Policial no se encontraban los documentos relacionados a su pedido, por lo que en estas condiciones queda bastante claro que desde esa fecha (05 de noviembre de 2021), el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN tuvo conocimiento del supuesto acto, omisión o amenaza ilegítima que a través de la presente Sente //...

Abg. Diana Santander Ojeda
Actuaria Judicial



Ma. Lourdes Cardozo de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Abg. Francisco Viqueza
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Dra. María Teresa González De Panig
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial
Departamento Central

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA: PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA".-----

...//...acción extemporáneamente pretende validar, alegando que posterior a esa información que le fue proveída por la Policía Nacional (Puesto Policial N° 9), me había solicitado los documentos requeridos, a través de una nota particular que se encuentra agregada en autos como prueba documental, pero que sin embargo, no contiene mi firma ni aclaración que dé certeza que he recepcionado personalmente su petición, y en este sentido me pregunto? ¿Cómo puede ser imputable a mi persona este hecho? siendo que no tuve conocimiento de su petición hasta el momento en que se me notificó de la presente acción de amparo. Que, a pesar de que recién tuve conocimiento de lo peticionado por el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN, a través de la presente acción de amparo. pongo a conocimiento del Excelentísimo Tribunal de Apelaciones que en mi condición de personal policial patrullero, no tengo ninguna facultad legal para tener conmigo un documento que forma parte de los archivos de la Institución Policial (en este caso Puesto Policial N° 9 San Jorge de la Ciudad de San Antonio), ya que todos los documentos deben ser archivados por el Ayudante de dependencia policial y no por el patrullero; además no cuento con la atribución legal que me permita contestar las solicitudes de informaciones públicas, debido a que no ostento ningún cargo que me faculte a expedirme en representación de la Policía Nacional, como si podría darse el caso si fuese Jefe de alguna dependencia policial (específicamente del Puesto Policial N° 9, o de la Comisaria N° 59 de Toledo Cañada Capiatá), por lo que en estas condiciones la solicitud realizada en el ámbito administrativo por el amparista que fuera dirigida a mi persona, a todas luces tiene un defecto que consiste en que está mal direccionada, puesto que debió estar direccionada a la Institución Policial en su condición de Fuente Pública...//...En segundo lugar, me siento igualmente agraviado por que el Aquo a través de la S.D. N° 01, de fecha 08 de marzo de 2022, consideró que tanto las Actas de Procedimiento como las Actas de Denuncias que son labradas por el personal policial, tienen el carácter de información pública, lo que demuestra un error de concepto por parte del mismo, puesto que es bien sabido que estas Actas contienen datos personales de las personas involucradas, como ser denunciantes, testigos y denunciados, así también contienen el relato circunstanciado de hechos que podrían derivar en la apertura de una investigación fiscal, la cual de conformidad al Artículo 322 del Código Procesal Penal, es información de carácter reservada exclusivamente para las partes y no es pública para terceros...//...

[Handwritten signature]
Mag. María Sabina...
Asistente Judicial

[Handwritten signature]
Ma. Lourdes...
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Handwritten signature]
Abog. Fabrice...
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Handwritten signature]
Dra. María Teresa González De Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Handwritten signature]

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN
OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA:
PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA",-----

En tal sentido, me permito nuevamente aclarar a VV.EE., que no obra en autos que haya sido ofrecida alguna prueba documental que brinde certeza de que el señor RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN, tenga el carácter de víctima, defensor o imputado que le dé legitimidad para acceder a la información de las intervenciones policiales supuestamente realizadas, pero a pesar de ello, el A quo resolvió hacer lugar a la acción de amparo...//...Esta circunstancia fue reconocida por el propio A quo, en la parte resolutive de la S.D. N° 01, de fecha 08 de marzo de 2022, específicamente en el apartado 3 cuando dice: "... 3. ORDENAR al jefe del Puesto Policial n° 009 del barrio San Jorge de San Antonio, que provea al Abg. Rubén Osmar Franco Klein toda la información requerida sobre el procedimiento policial realizado el 25 de marzo de 2021, a las 09:00 horas, dentro de la finca n° 729, con Cta. Cte. Ctral. n° 27-0299 02, del Distrito de San Antonio, siempre que este cumpla con el carácter previsto en los artículos 68 y 297 del C.P.P...", la negrita y el subrayado son míos...//...En tercer lugar, me agravia el hecho de que el A-quo mencione en el considerando de su resolución, textualmente lo siguiente: "Igualmente el 15 de la citada ley establece que no es motivo de rechazo o de archivo de la solicitud de acceso a la información la presentación defectuosa de esta o bajo el argumento de que fue presentada ante una fuente pública no competente..."; cuando que se demostró que el Puesto Policial N° 9 San Jorge de San Antonio, le informó al amparista por Nota S/N° de fecha 05 de noviembre de 2021, a pesar de que la Policía Nacional, cuenta con una dependencia encargada de canalizar las solicitudes de información pública, que es el Departamento de Transparencia y Anticorrupción y Oficina de Acceso a la Información Pública, es decir, jamás nadie rechazo el pedido del Abg. Rubén Osmar Franco Klein, a pesar de que fuera presentado de forma defectuosa y no ante la dependencia policial pertinente..." (Sic.)-----

Por providencia de fecha 10 de marzo de 2021, se corre traslado del recurso interpuesto a la contraparte, Abg. RUBEN FRANCO KLEIN, quien contesta en su parte medular cuanto sigue: "...En ese orden de ideas, también cabe aclarar que el respectivo régimen normativo, citada Ley N° 5282/14 y su decreto reglamentario el N° 4064/15, establece además del referido plazo de 15 días hábiles para responder y producción de la resolución negatoria ficta, un posterior plazo de 60 días hábiles para el ejercicio de la acción; acción que corresponde al trámite...//...

Abg. Ruben Franco Klein
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Ma. Lourdes Caruana de Velasco
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Abg. Fabricio Viqueza Mariquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Dra. Maria Teresa Gonzalez De Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro



...//...del amparo según Acordada C.S.J. N° 1005 de fecha 21/09/2015...//..Por último nada más agregar, que la S.D. recurrida se halla en total consonancia con la LETRA Y EL ESPÍRITU de la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública", que pretende asegurar el real goce, allanando los obstáculos, de las personas del Derecho al Acceso de la Información Pública como garantía a los Derechos Humanos a la Libertad de Expresión (Art. 13 CADH) y Prensa así como de la lucha contra la Corrupción, y por tanto también un prueba del cumplimiento por parte del Estado Paraguayo de sus compromiso internacional asumido de RESPETAR Y EN ESPECIAL DE HACER RESPETAR los derechos humanos consagrados." (Sic).-----

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Que, entrando al estudio de la cuestión tenemos que el abogado Rubén Franco Klein, ha interpuesto amparo constitucional en contra del Oficial Inspector P.S Primo Montiel, por denegación de información pública (de conformidad con la Ley 5282/14).-----

Que, por S.D. N° 01 del 08 de marzo de 2022 obrantes a fs. 24/28 de autos, el Magistrado Miguel Ángel Ruiz Centurión, ha resuelto hacer lugar a la acción promovida, alegando que: *"...Si bien el Oficial inspector Primo Montiel alegó no tener la facultad de proveer el informe, esto no es correcto puesto que el mismo siendo un personal informado ostenta la representación de la Policía Nacional según su cargo y rol, en ese carácter fue requerido de una información que ha tenido origen en su propia actuación oficial y en su caso en particular debió facilitar el acceso a una respuesta efectiva, puesto que se trato de un procedimiento policial realizado como agente asignado al Puesto Policial N° 009 del barrio San Jorge de San Antonio, con lo que su deber era informar pormenorizadamente a sus superiores el procedimiento realizado entregando las actas del procedimiento realizado, que hasta el momento se desconoce su existencia..."*(Sic).-----

El recurrente expresa como agravio que el amparo se ha presentado de forma extemporánea. En ese sentido, del cotejo de autos surge que el...//...

[Handwritten signatures and stamps of the Tribunal de Apelación en lo Penal]

Ma. Lourdes Córdoba de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Dra. María Teresa González De Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN
OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA:
PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA".-----

...//...pedido de información pública, solicitado por el Abg. Rubén Osmar Franco Klein al Oficial Inspector P.S. Primo Montiel (fjs. 9 de autos), fue realizado en fecha 11 de noviembre de 2021, lapso desde el cual inician los 15 días hábiles para contestar la solicitud del peticionante, según lo estipulado en el Artículo 16 de la ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", que expresa: "*Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante*".-----

Pasado los 15 días hábiles sin que haya respuesta al órgano requirente, el accionante contaba con 60 días hábiles para la presentación del amparo contra la persona u organismo a quien ha dirigido la petición de información pública, conforme a lo establecido en el art. 567 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el plazo para la interposición de la citada garantía constitucional corría desde la fecha 3 de diciembre de 2021. Realizando un cálculo simple, encontramos que el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.-----

Por otro lado, alega el recurrente que no tiene facultad alguna para poseer documentos que forman parte de la institución policial, así como tampoco atribuciones que permitan contestar solicitudes públicas. En ese sentido, ley N° 5282/14 en su artículo 14 expresa que "*si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto*". A la luz de la citada disposición el recurrente no puede argüir falta de competencia para no responder la solicitud de acceso a la información pública, al no contar con la información solicitada o no poseer las atribuciones jerárquicas para evacuar el pedido debió reencauzar la solicitud a los estamentos correspondientes dar una respuesta a lo solicitado por el peticionante.-----

A mayor abundamiento el artículo 15 de la citada ley expresa que. No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información, aquellas que fuesen defectuosas o se presenten ante una fuente pública no...//...

Abg. Diana Santamaría Ortiz
Actuaria Judicial
Tribunal de Apelación en lo Penal
Número 6

Ma. Lourdes Caporale de Yohán, Juez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Número 6

Abg. Fabriciano Torres Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Dra. María Teresa González De Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Número



...//...competente, con lo cual se robustece la improcedencia de lo planteado por el recurrente.-----

En otro punto de sus agravios, expresa el apelante que las actas en cuestión son actas de procedimientos que no tienen carácter de información pública, de conformidad al art. 322 del Código Procesal Penal ya que podrían derivar en la apertura de una investigación fiscal. En ese aspecto, se debe acotar que el acceso a la información pública es un derecho de todo ciudadano según lo establece la ley 5285/14 en su art. 4° que reza: "*Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.*" Asimismo, se debe señalar que las actas del procedimiento en sí forman parte de información pública, y estas no deberán tener carácter de reservadas por la eventualidad de una investigación fiscal que derive de un proceso penal.-----

Que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada estima que debe ser confirmada la Sentencia recurrida por encontrarse ajustada a estricto derecho.-----

Que, por último debemos igualmente pronunciarnos con relación a las costas y en tal sentido deben ser impuestas a la parte perdedora en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 203 apartado a del C.P.C. Es mi voto.-----

A SU TURNO A LA CUESTION PLANTEADA, los miembros, Abg. FABRICIANO VILLALBA y la Abg. MARIA LOURDES CARDOZO DE VELAQUEZ dijeron: Que, se adhieren al voto de la Dra. MARIA TERESA GONZALEZ DE DANIEL, por los mismos fundamentos expuestos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado por ante mí los señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: -----

[Handwritten signature]
Abg. Diana Sotomayor Ortiz
Actaria Judicial

[Handwritten signature]
Ma. Lourdes Cardozo de Velázquez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Handwritten signature]
Abg. Fabriciano Villalba
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

[Handwritten signature]
Dra. María Teresa González De Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR RUBEN
OSMAR FRANCO KLEIN EN LA CAUSA:
PRIMO MONTIEL GONZALEZ S/ DENEGACIÓN
DE INFORMACIÓN PUBLICA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....

San Lorenzo, 16 de marzo de 2022.-

Visto: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, Primera Sala.-----

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en todas sus partes la S.D. N° 01 de fecha 08 de marzo de 2022, dictada por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Capiatá, Abg. Miguel Ángel Ruíz Centurión, por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución.-----

2.- IMPONER las costas en esta instancia, a la perdedora.-----

3.- ANOTAR, registrar, notificar, sacar copias y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de esta Circunscripción para su-----

Ma. Lourdes Carrión de Valdez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Abg. Fabiano Villalba Martínez
Tribunal de Apelación en lo Penal
Presidente

Dra. María Teresa González de Daniel
Tribunal de Apelación en lo Penal
Miembro

Ante mí:

Abg. Diego Caslander Brué
Actuario Judicial